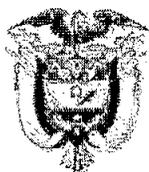


27



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-134
Demandante : LIMBANIA GARZÓN DE ÁVILA
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 05 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

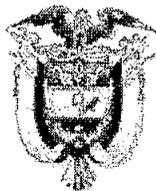
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

251



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-462
Demandante : RICARDO CASTRO MOGOLLÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 207 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 209 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 36.000.00 (folio 207), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

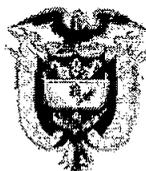
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00255
Demandante : MATILDE PÉREZ TAPIA
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la señora **MATILDE PÉREZ TAPIA** contra **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el Oficio SG No. 003848 del 20 de agosto de 2014 y la Resolución No. 813 del 12 de noviembre de 2014, proferida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, se dispone;

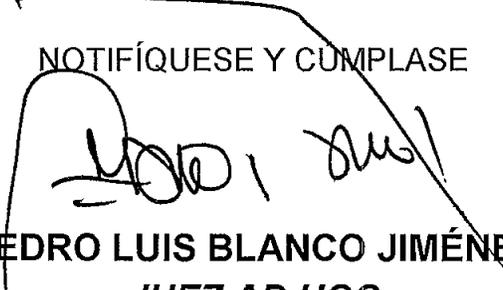
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.338.748 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 30.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MATILDE PÉREZ TAPIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

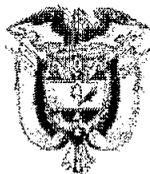

PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ
JUEZ AD HOC

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-114
Demandante : ROSA ISABEL GIRALDO RAMIREZ
**Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 23 de febrero de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

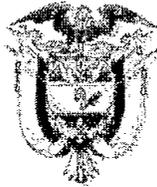
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

CFOV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

1954





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2016-555
Demandante : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Demandado : JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA
Asunto : IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 01 de agosto de 2016, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA** ante la **PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a través de apoderada judicial, en conjunto con el señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA**, a través de apoderado judicial, elevaron el día 01 de junio de 2016, petición de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a efectos de pagar una suma adeudada por concepto de viáticos, los cuales no fueron cancelados oportunamente al no contar con el respectivo registro presupuestal.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, mediante certificación expedida el día 11 de mayo de 2016, manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación de la entidad llevada a cabo el 11 de abril de 2016 se estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

En dicha sesión se decidió acoger la formula recomendada en el sentido de cancelar los valores adeudados al señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA**, por concepto de los viáticos de las siguientes comisiones:

FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	CIUDAD COMISIÓN
10 DE DICIEMBRE DE 2015	14 DE DICIEMBRE DE 2015	PASTO (NARIÑO)
15 DE DICIEMBRE DE 2015	16 DE DICIEMBRE DE 2015	CALI (VALLE DEL CAUCA) – PRORROGA

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 01 de agosto de 2016, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

“La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JOSÉ NEUDÍN AGUIRRE ALDANA identificado con la cedula de ciudadanía número 357579, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE (\$881.212) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.”

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. **Que no haya operado la caducidad del medio de control.** (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

En el desarrollo de la conciliación, desde la solicitud hasta el acta, se estableció que el medio de control idóneo es el de Reparación directa, sin embargo, En consideración que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena señaló *“los viáticos y gastos de viaje hacen parte de los emolumentos laborales, debido a esto las omisiones deben ser reclamadas mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* (folio 85), el medio de control del cual se debe estudiar que no haya operado la caducidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el convocado se encontraba en servicio activo al momento de la celebración de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, así como de la presentación de la misma para aprobación en los Juzgados Administrativos, y que la misma versa sobre la cancelación de los valores adeudados al convocado, por concepto de los viáticos de la comisión realizada en la ciudad de Pasto del 10 al 14 de diciembre de 2015, y en la ciudad de Cali del 15 al 16 de diciembre de 2015, por un valor total de \$ 881.212, emolumentos que ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad del medio de control.

- ii. **Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

93

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la cancelación de los valores adeudados al señor JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA, por concepto de los viáticos de la comisión realizada en la ciudad de Pasto y Cali los días 10 al 16 de diciembre de 2015 por valor de \$ 881.212.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la cancelación de los valores adeudados al señor JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA, por concepto de los viáticos de la comisión realizada en la ciudad de Pasto del 10 al 14 de diciembre de 2015, y en la ciudad de Cali del 15 al 16 de diciembre de 2015, por un valor total de \$ 881.212.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora.

iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; la normatividad que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN en calidad de DIRECTOR de la UNP, en uso de sus facultades (folio 13-16), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **MARIA XIMENA YÁÑEZ GELVES**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar (folio 12).

Ahora bien, la parte convocada, señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **JOSE RICARDO ZAPATA RAMOS** (folio 10), lo que permite afirmar que está legitimada.

3. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA** labora en la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** como **AGENTE DE PROTECCIÓN CÓDIGO 4071 GRADO 20** de la Planta de Personal de la entidad, con vinculación legal y reglamentaria con carácter provisional, tal y como se observa en la certificación expedida por la entidad (folio 34).

Se allegó copia de la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Comité de Conciliación de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** de 11 de mayo de 2016, en la que se expresa que en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, se estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 18-19).

Se allegaron los informes de viaje o comisión en Pasto (Nariño) de 10 de diciembre de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2015 y en Cali (Valle del Cauca) de 15 de diciembre de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015 (folios 20-23).

CASO CONCRETO

Sin embargo, en el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que nunca fueron allegados los soportes documentales que justifiquen el monto a conciliar, así como tampoco, se allega por parte de la entidad un liquidación en la cual se exprese de donde proviene el valor de \$ 881.212 por concepto de viáticos.

Es decir, se puede afirmar que al señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA** se le adeudan unos valores por concepto de los viáticos de la comisión oficial realizada en la ciudad de Pasto del 10 al 14 de diciembre de 2015, y en la ciudad de Cali del 15 al 16 de diciembre de 2015, sin ser posible determinar el monto de los mismos.

De las consideraciones expuestas, se concluye que en el acuerdo conciliatorio analizado, el Despacho no tiene certeza de si se lesionan los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, el Despacho **IMPROBARA** la propuesta de conciliación suscrita entre la apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el apoderado del señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA**, ante la **PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

94

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 197922 DE 01 DE JUNIO DE 2016**, suscrita por la apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el apoderado del señor **JOSÉ NEUDIN AGUIRRE ALDANA**, en audiencia presidida por el **PROCURADOR 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Bogotá, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

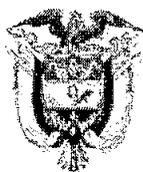
MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1870



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2016 – 00456
Convocante : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado : WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **07 de septiembre de 2016**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ** ante la Procuraduría **85 Judicial I** para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a través de apoderado judicial, elevó el día **19 de julio de 2016**, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, convocando al señor **WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ** a efectos de ordenar el pago de unos viáticos causados con ocasión del desplazamiento del convocado a las ciudades de Pasto y Yopal en comisión oficial por fuera de su sede habitual.

2. Del acuerdo conciliatorio.

El secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante certificación expedida el día 09 de mayo de 2016, manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación de la entidad llevada a cabo el 11 de abril de 2016, se trató el asunto relacionado con la solicitud conjunta de conciliación extrajudicial, con el fin de cancelar los valores adeudados al señor **WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ** por concepto de los viáticos de la comisión realizada en la ciudad de Pasto - Nariño los días 02 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015, por valor de \$1.498.635 la cual se encuentra visible a folios 18 a 23 del expediente y a la ciudad de Yopal – Casanare los días 12 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre de 2015, visible a folios 24 a 27 del expediente.

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2016, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

“ (...)”

1. *La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.291.117, la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.788.362) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.*
2. *Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor; según consta, en certificación emitida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad calendada el 9 de mayo de 2016, en la que se indica que el presente caso fue estudio en sesión del 11 de abril de 2016, señalando que el pago se efectuara mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio del respectivo acuerdo, aclarando que no habrá lugar al pago de intereses. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Conforme por la decisión tomada por el Comité de conciliación por parte de la Unidad Nacional de Protección, aceptando la fórmula conciliatoria. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto a los valores adeudados por la entidad por concepto de viáticos por comisión, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la Unidad Nacional de Protección visible a folio 2 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

Encuentra el Despacho, que el posible medio de control a incoar es el de reparación directa por los perjuicios causados, como consecuencia del no pago de los viáticos incurridos por el convocado en la comisión que realizó en la ciudad de Pasto y Yopal

durante los días 02 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 y del 12 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre de 2015, respectivamente, de conformidad con los informes de viaje o comisión presentados por el señor WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ, 12 de diciembre de 2015 y 14 de diciembre de la misma anualidad, en los que indica que efectuó el levantamiento físico de inventario de armas y chalecos antibalas al igual que el mantenimiento de tercer nivel de las armas de fuego de los funcionarios que laboran en dicho lugar.

Siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones que se contabilizara el término de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las demás, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las otras tampoco opero el fenómeno de caducidad.

Al respecto observa el Despacho que el primer viaje o comisión, fue realizado por el señor WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ al municipio de Pasto – Nariño y otras ciudades, cuyo informe se presentó el 12 de diciembre de 2015 (folio 19), es decir a partir del día siguiente **-13 de diciembre de 2015-** comenzó a correr el termino de caducidad del medio de control, por lo tanto se tenía hasta el **13 de diciembre de 2017** para la presentación de la Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, así que teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el **19 de julio de 2016**, se puede afirmar que no operó el fenómeno de la caducidad en el asunto de la referencia.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad del medio de control.

2.- Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento y pago de la suma única a la que tiene derecho el señor WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ, por haberse desplazado en comisión, en el período comprendido entre el 02 de diciembre de 2015 al 11 de diciembre de 2015 y del 12 de diciembre de 2015 al 13 de diciembre de 2015.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora.

3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

“Podrán conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas o de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”

En consonancia con lo anterior, tenemos que la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin:

- Poder principal para actuar, otorgado a la Doctora ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, con facultades para conciliar como parte activa (folio 10).
- Poder principal para actuar, otorgado al Doctor DAVID LEONARDO GAMBOA DIAZ, con expresas facultades para conciliar como parte pasiva (folio 08),

Respaldo probatorio del acuerdo

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que, adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra:

- Copia de la certificación en la cual se indica que el convocado desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 13 de la planta de personal de la UNP. (fl. 32)
- Informe de viaje o comisión reportada el 12 de diciembre de 2015, dentro de la comisión No. 003, aprobado por la UNP.

- Informe de viaje o comisión reportada el 14 de diciembre de 2015, dentro de la comisión No. 004, aprobado por la UNP.
- Certificaciones de permanencia expedidas el 3, 7, 10 y 11 de diciembre de 2015, en donde consta la prestación del servicio en comisión del señor WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ, en la ciudad de Pasto y otras ciudades.
- Certificación de permanencia expedida el 13 de diciembre de 2015, en donde consta la prestación del servicio en comisión del señor WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ, en la ciudad de yopal.
- Constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en donde consta que el convocado está reclamando el pago de viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación.
- Poderes debidamente otorgados para actuar en nombre y representación de las partes.

DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocado, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la acuerdo conciliatorio celebrado por el apoderado del señor **WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ** con facultad expresa para conciliar y la apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrita por el señor **DAVID LEONARDO GAMBOA DIAZ** con facultad expresa para conciliar, como apoderado del señor **WILSON ALIRIO RINCON JIMENEZ** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en audiencia presidida por el Procurador 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.788.362)**.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a costa y a favor de la parte convocante la primera copia autentica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

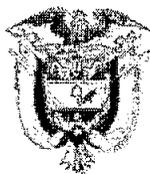
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

162



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-450
Demandante : FLORENTINO SOTO PALMA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 14 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

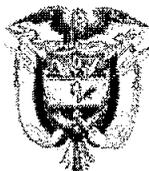
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

1871

25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-540
Demandante : MARIA MELIDA CHALA TIQUE
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 02 de marzo de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

CFOV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

4 12 14 16 18 20 22 24 26 28 30 32 34 36 38 40 42 44 46 48 50 52 54 56 58 60 62 64 66 68 70 72 74 76 78 80 82 84 86 88 90 92 94 96 98 100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

146



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00066-00
Demandante:	MARÍA LEONOR VILLAMIZAR CORZO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

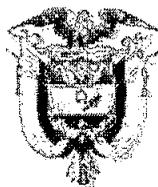
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD-**
Radicación : 2018-158
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por medio del cual se reliquida una pensión de vejez – compartida a la accionada. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011;

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...).”

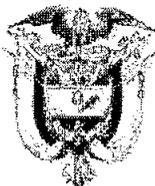
ORDENA el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
Radicación : 2018-158
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO**, en relación a la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

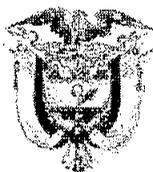
7. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 2-6 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.542.459 de Yopal y Tarjeta Profesional N° 280.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-163
Demandante : SERGIO AUGUSTO CÉSPEDES CÉSPEDES
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **SERGIO AUGUSTO CÉSPEDES CÉSPEDES**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **FACATATIVÁ**, con cabecera en el municipio de Facatativá.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde labora el accionante, es en el **BATALLÓN DE INTELIGENCIA DE GUERRA ELECTRÓNICA** del municipio de Facatativá (Cundinamarca).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **SERGIO AUGUSTO CÉSPEDES CÉSPEDES**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ (REPARTO), con cabecera en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL

32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00144
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. **GNR 160739 del 27 de mayo de 2016**, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez al accionado.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011;

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

ORDENA el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que el demandado, señor **RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

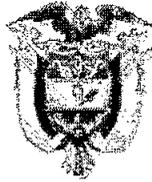
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00144
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO**, en relación con las Resoluciones No. GNR 66330 del 01 de marzo de 2016 y GNR 160739 del 27 de mayo de 2016, proferidas por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la entidad demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase al accionado que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

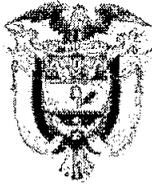
En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 02 – 06 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de COLPENSIONES.

Téngase a la Doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.302 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 274.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad accionante, conforme al poder de sustitución que obra a folio 01 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2018-095
Demandante : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Demandado : JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 25 de octubre de 2017, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS** ante la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al estudio del presente ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL, el Despacho se permite precisar que las partes habían presentado un solicitud de conciliación conjunta RADICADO N° 262018 DE 19 DE JULIO DE 2016 ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que trajo consigo la suscripción de un ACTA DE CONCILIACIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

En consecuencia, dicho acuerdo fue remitido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para su aprobación, el cual fue de conocimiento del JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien mediante auto de 21 de septiembre de 2016, decidió IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, al considerar que las comisiones por servicios son realizadas por funcionarios de la entidad, cuando deben ejercer las funciones propias del cargo en lugares diferentes a la sede habitual de trabajo, lo cual significa que el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS se encontraba desempeñando las funciones que le fueron encomendadas y por tanto la controversia radica en reclamaciones de derechos laborales, siendo el medio de control de Reparación Directa un medio erróneo para solicitar la cancelación de las mismas.

En virtud de la improbación del acuerdo, las partes solicitaron nuevamente la realización de una audiencia de conciliación en el asunto, que conllevó a la suscripción reiterada del acuerdo, el cual es ahora objeto de estudio de este Despacho.

2. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a través de apoderado judicial, elevó el día 10 de agosto de 2017, petición de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, convocando al señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS** a efectos de pagar una suma adeudada por concepto de viáticos, los cuales no fueron cancelados oportunamente al no contar con el respectivo registro presupuestal.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La **SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, mediante certificación expedida el día 28 de septiembre de 2017, manifiesta que en sesión N° 93 del Comité de Conciliación de la entidad llevada a cabo el 28 de septiembre de 2017, estudió la procedencia de ratificar la decisión adoptada por dichos integrantes, sesión de Comité celebrado el 11 de abril de 2016, contenida en la certificación de 09 de mayo de 2016, respecto al caso relacionado con los viáticos y gastos de viaje dejados de pagar para el año 2015 y 2016, en el cual decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la ficha expuesta para el caso en cuestión, en aras de realizar la solicitud conjunta de conciliación.

En dicha sesión se decidió acoger la fórmula recomendada en el sentido de cancelar los valores adeudados al señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS**, por concepto de los viáticos de las siguientes comisiones:

FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	Nº DÍAS	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD COMISIÓN
15 DE DICIEMBRE DE 2015	18 DE DICIEMBRE DE 2015	3,5	\$ 501.399,00	TAME (ARAUCA)
28 DE DICIEMBRE DE 2018	30 DE DICIEMBRE DE 2015	2,5	\$ 338.928,00	VILLAVICENCIO (META)
12 DE ENERO DE 2016	15 DE ENERO DE 2016	3,5	\$ 474.499,00	BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 25 de octubre de 2017, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"(...)la entidad que represento UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN ha decidido proponer la fórmula de acuerdo conciliatorio la cual se encuentra dentro del expediente en acta del 9 de mayo de 2016 obrante a 23 folios firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación NATALIA URBANO OLIVA, en los siguientes términos: el pago del valor adeudado el cual asciende a UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.314.826,00), por concepto de viáticos correspondiente a una comisión del 15 al 18 de diciembre 2015 en Tame - Arauca, del 28 al 30 de

diciembre de 2015 en Villavicencio y del 12 al 15 de enero de 2016 en Barranquilla; en cuanto a la forma de pago el Comité acordó que será el monto antes manifestado sin lugar a intereses; la fecha de pago será de un mes después de la aprobación del acuerdo por parte del juez administrativo a quien corresponda. Igualmente allego certificado del 11 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación mediante la cual se indica que se presentó un error involuntario de digitación en la certificación expedida el 9 de mayo de 2016 y adicionalmente el Tesorero de la entidad actualiza el listado de las personas a quienes no se les ha reconocido el pago de los viáticos con fecha del 28 de septiembre de 2017 (...)"

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto a los valores adeudados por la entidad por concepto de viáticos por comisión oficial, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN visible a folio 24 reverso del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. **Que no haya operado la caducidad del medio de control.** (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

Encuentra el Despacho, que el posible medio de control a incoar es el de REPARACIÓN DIRECTA por los perjuicios causados, como consecuencia del no pago de los viáticos incurridos por el convocado en las siguientes comisiones:

- i) Comisión realizada en la ciudad de Tame (Arauca) durante los días 15 a 18 de diciembre de 2015 de conformidad con el informe de viaje o comisión presentado el 21 de diciembre de 2015 (folio 55-56), en el que indica que realizó apoyo de explosivos a la avanzada de seguridad del doctor German Vargas Lleras - Vicepresidente de la República.
- ii) Comisión realizada en la ciudad de Villavicencio (Meta) durante los días 28 a 30 de diciembre de 2015 de conformidad con el informe de viaje o comisión presentado el 30 de diciembre de 2015 (folio 60-61), en el que indica que realizó apoyo de explosivos a la avanzada de seguridad del doctor German Vargas Lleras - Vicepresidente de la República.
- ii) Comisión realizada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) durante los días 12 a 15 de enero de 2016 de conformidad con el informe de viaje o comisión presentado el 18 de enero de 2016 (folio 52-53), en el que indica que realizó apoyo de explosivos a la avanzada de seguridad del doctor Juan Manuel Santos - Presidente de la República.

Siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones que se contabilizará el término de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente

a las demás, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las otras tampoco opero el fenómeno de caducidad.

Al respecto observa el Despacho que el primer viaje o comisión, fue realizado por el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS al municipio de Tame (Arauca), cuyo informe se presentó el 21 de diciembre de 2015 (folios 55-56), es decir a partir del día siguiente **-22 de diciembre de 2015-** comenzó a correr el termino de caducidad del medio de control, por lo tanto se tenía hasta el **22 de diciembre 2017** para la presentación de la Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, así que teniendo en cuenta que la última solicitud se presentó el **10 de agosto de 2017**, se puede afirmar que no operó el fenómeno de la caducidad en el asunto de la referencia.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad del medio de control.

ii. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la cancelación de los valores adeudados al señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS, por concepto de los viáticos correspondientes a una comisión del 15 al 18 de diciembre 2015 en Tame - Arauca, del 28 al 30 de diciembre de 2015 en Villavicencio y del 12 al 15 de enero de 2016 en Barranquilla por un valor total de \$1.314.826,00.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la cancelación de los valores adeudados al señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS, por concepto de los viáticos correspondientes a una comisión del 15 al 18 de diciembre 2015 en Tame – Arauca por valor de \$ 501.399,00, del 28 al 30 de diciembre de 2015 en Villavicencio por valor de \$ 338.928,00 y del 12 al 15 de enero de 2016 en Barranquilla por valor \$ 474.499,00, para un valor total de \$1.314.826,00.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora.

iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; la normatividad que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor **ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN** en calidad de **DIRECTOR** de la UNP, en uso de sus facultades (folio 12-16), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **MARIA JIMENA YAÑEZ GELVES**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio (folio 7), quien a su vez sustituyó poder a la Doctora **YULI GACHETA GIRALDO** quedando ampliamente facultada (folio 119), por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar

Ahora bien, la parte convocada, señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **JOSÉ RICARDO ZAPATA RAMOS** (folio 8-9), quien a su vez cambió poder a la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA** (folio 10), lo que permite afirmar que está legitimada.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

- De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS** labora en la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** como **OFICIAL DE PROTECCIÓN CÓDIGO 3137 GRADO 11** de la Planta de Personal de la entidad, con vinculación legal y reglamentaria en el Régimen Administrativo de Carrera, tal y como se observa en la certificación expedida por la entidad (folio 44).

- Copia de la CERTIFICACIÓN expedida por el Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de 28 de septiembre de 2017 (folios 120-123).
- Copia de la CERTIFICACIÓN expedida por el Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de 11 de abril de 2016 (folios 21-43).
- Informe comisión N° 398 realizada en la ciudad de Tame (Arauca) durante los días 15 a 18 de diciembre de 2015 de conformidad con el informe de viaje o comisión presentado el 21 de diciembre de 2015 (folio 55-56).
- Informe comisión N° 408 realizada en la ciudad de Villavicencio (Meta) durante los días 28 a 30 de diciembre de 2015 de conformidad con el informe de viaje o comisión presentado el 30 de diciembre de 2015 (folio 60-61).
- Informe comisión N° 003 realizada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) durante los días 12 a 15 de enero de 2016 de conformidad con el informe de viaje o comisión presentado el 18 de enero de 2016 (folio 52-53).

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocado, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este Despacho impartirá **APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN** sometida a su consideración, suscrita entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS**, ante la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017**, suscrita por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RAMOS** en audiencia presidida por el **PROCURADOR 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.314.826,00**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia,

103

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPÍDASE** a costa y a favor de la parte convocante la primera copia autentica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

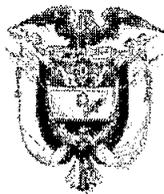
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

1950

1950



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00159
Demandante : PLINIO MOSQUERO PALACIOS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación de la actora con la entidad, es decir, no se ha determinado si el demandante en su último año de servicios se encontraba vinculado a la entidad accionada, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad accionada; de la misma forma allegar **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

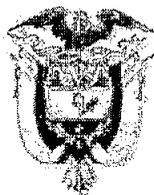
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-155
Demandante : FELIZAR ALONSO VIRGUEZ MEDINA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **FELIZAR ALONSO VIRGUEZ MEDINA** actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación al **OFICIO N° 0027830 DE 15 DE MARZO DE 2018** proferido por la COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

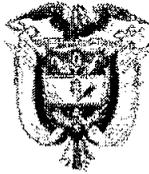
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.015.411.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 282.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **FELIZAR ALONSO VIRGUEZ MEDINA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-069
Demandante : OLGA CONSTANZA ESPINOZA PULIDO
**Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 23 de febrero de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho, a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

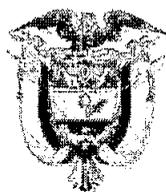
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

CFOV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

1947-1948

13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00151
Demandante : ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO
Demandado : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE
Asunto : VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante, prestó sus servicios a la entidad empleadora, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación de la actora con la entidad, es decir, no se ha determinado si la demandante en su último año de servicios se encontraba vinculada a la entidad accionada, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad accionada; de la misma forma allegar **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

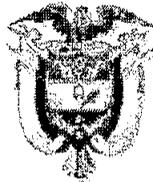
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00100
Demandante : HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Luego de subsanar los defectos advertidos en auto anterior, por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2017, radicado No. E-2017-173705 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA</p>

97



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00140-00
Demandante:	EMMA JUDITH HEREDIA HERRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,

47



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018 – 00142
Demandante : MAYRA ALEJANDRA CASTILLO SILVA
Demandado : HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUB RED INTEGRADA
DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ORDENA REQUERIR

Estando el expediente de la referencia al Despacho, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante no aporta poder que lo autorice para iniciar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual indica que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho ordenara requerir al Doctor ENRIQUE GARZÓN RIVERA, para que cumpla dicho requisito, comoquiera que no se encuentra inmerso en la excepción consagrada en el artículo 77 del Código General del Proceso, por cuanto las presentes actuaciones no se realizan dentro del mismo expediente, sino que por el contrario se está iniciando un nuevo proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria requiérase al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, para que allegue al expediente poder otorgado por la ejecutante para que inicie la demanda ejecutiva.-

4

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

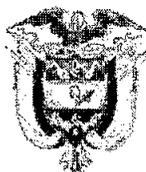
PZH

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, hoy
_____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

444



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-00771
Demandante : NELSON MAURICIO MONTOYA ROMERO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería al Doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, de conformidad con el poder visible a folio **255** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día **31 de mayo de 2018 a las 02:15 p.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al Doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, identificado con CC. No. 79.159.378 y T.P. No. 62.624 del C. S. de la J., como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, de conformidad con el poder visible a folio 255 del expediente.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica
a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



70

TERCERO: Téngase a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 29.-

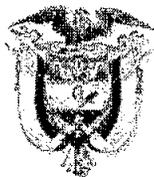
CUARTO: Téngase a la Doctora **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.706.787 de Bogotá y T.P. No. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 31.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+----- de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy ----- a las 8:00 a.m.</p> <p>----- SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-225
Demandante : HERMES SANJUÁN HERRERA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 19 de abril de 2018 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 05 de abril de 2018. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:45 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

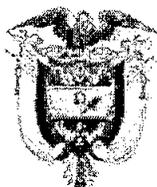
TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la Doctora **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE** identificada con cedula N° 1.026.290.425 de Bogotá y tarjeta profesional N° 273.830 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 102-110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-208
Demandante : CLARA INÉS GONZÁLEZ MONTOYA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **09 DE MAYO DE 2018 A LAS 08:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandada al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y tarjeta profesional N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 111 y siguientes del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la Doctora **DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.462.426 de Bogotá y tarjeta

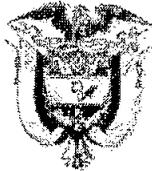
profesional N° 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-245
Demandante : ESPERANZA SÁNCHEZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 13 de abril de 2018 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 23 de marzo de 2018. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 28 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:15 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

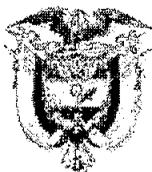
SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-291
Demandante : OLIVIA RIVERA DE CASTRO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandante el 11 de abril de 2018 y el apoderado de la parte demandada el 17 de abril de 2018 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 05 de abril de 2018. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 192.** Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 28 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00326
Demandante : ALVARO BEDOYA LOPEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folio **30** del expediente.

Igualmente, se le reconocerá personería al Doctor **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO**, como apoderado sustituto de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folio **32** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **31 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con CC. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 30 del expediente.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Doctor **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO**, identificado con CC. No. 80.039.013 y T.P. No. 152.058 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 32 del expediente.

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

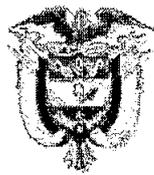
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.R.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00366
Demandante : CECILIA ESPERANZA YAÑEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados —parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder visible a folio **67** del expediente.

Igualmente, se le reconocerá personería al Doctor **EFRAIN ARMANDO LOPEZ AMARIS**, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder visible a folio **77** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 31 de mayo de 2018 a las 09:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 67 del expediente.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Doctor **EFRAIN ARMANDO LOPEZ AMARIS**, identificado con CC. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 77 del expediente.

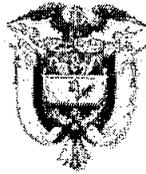
CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00284
Demandante: JHON JAIRO REYES GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.- inclusive la sentencia en caso de dictarse en desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 16 de mayo de 2018 a las 08:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.456.120 de Duitama y T. P. No. 237.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 52.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00119
Demandante : MARTHA GLADYS GUARIN DE PINZON
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **24 de mayo de 2018 a las 02:15 p.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

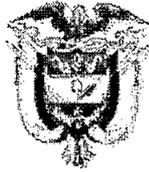
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[Faint handwritten text]



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00241
Demandante : TRIGELIO RIVERA LONDOÑO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 31 de mayo de 2018 a las 08:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

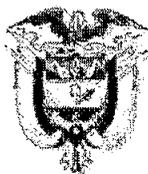
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-00119
Demandante : LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ
Demandado : COMISION NACIONAL DE TELEVISION Y OTROS
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **MEGUMI KAKOI MATSUZAKI**, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, de conformidad con el poder visible a folio **383** del expediente.

Se le reconocerá personería a la Doctora **LUZ MIREYA GARZON SANCHEZ**, como apoderada de la **COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES**, de conformidad con el poder visible a folio **403** del expediente.

Se le reconocerá personería al Doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con el poder visible a folio **5** del cuaderno 2 del expediente.

Se le reconocerá personería al Doctor **FREDDY ORLANDO VARGAS CARRERA**, como apoderado del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con el poder visible a folio **9** del cuaderno 2 del expediente.

Se le reconocerá personería a la Doctora **MARIA FERNANDA NIETO CÁRDENAS**, como apoderada de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con el poder visible a folio **40** del cuaderno 2 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día **31 de mayo de 2018 a las 11:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la Doctora **MEGUMI KAKOI MATSUZAKI**, identificada con CC. No. 52.644.799 y T.P. No. 82.458 del C. S. de la J., como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, de conformidad con el poder visible a folio 383 del expediente.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la Doctora **LUZ MIREYA GARZON SANCHEZ**, identificada con CC. No. 52.328.311 y T.P. No. 193.484 del C. S. de la J., como apoderada de la **COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES**, de conformidad con el poder visible a folio 403 del expediente.

CUARTO: RECONOZCASE personería al Doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, identificado con CC. No. 1.023.876.980 y T.P. No. 239.128 del C. S. de la J., como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con el poder visible a folio 5 del cuaderno 2 del expediente.

QUINTO: RECONOZCASE personería al Doctor **FREDDY ORLANDO VARGAS CARRERA**, identificado con CC. No. 79.508.112 y T.P. No. 105.307 del C. S. de la J., como apoderado del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con el poder visible a folio 9 del cuaderno 2 del expediente.

SEXTO: RECONOZCASE personería a la Doctora **MARIA FERNANDA NIETO CARDENAS**, identificada con CC. No. 1.098.630.005 y T.P. No. 198.404 del C. S. de la J., como apoderada de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con el poder visible a folio 40 del cuaderno 2 del expediente.

SÉPTIMO: DÉJENSE las constancias del caso.-

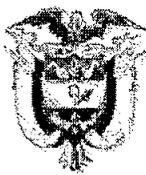
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de	
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica	
a las partes la presente providencia, hoy	
_____ a las 8:00 a.m.	

SECRETARIA	



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00205
Demandante : FANNY NAVAS DE GOMEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 24 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

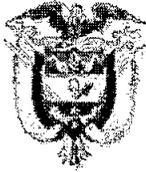
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[Faint handwritten text]



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00292
Demandante : JHON EIDER RODRIGUEZ MARQUEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICIA NACIONAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 24 de mayo de 2018 a las 09:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

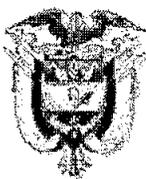
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy: _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00200
Demandante : MARTIN FERNANDO BELTRAN MALUCHE
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 24 de mayo de 2018 a las 11:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.B.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA

edición de la ley